



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 15 de abril de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.412

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. **Vs.** LABORATORIOS BIOCOL S.AS. Nit. 900.810.246

RAD: 2021-00042-00

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Actuando a través de apoderada judicial la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de LABORATORIOS BIOCOL S.AS solicitando el pago de \$8.545.409., por concepto de COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS dejadas de pagar por la parte Ejecutada por los periodos comprendidos entre septiembre y diciembre de 2009, mas intereses de mora, y solidaridad pensional con sus intereses, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 24 de agosto de 2020.

Los fundamentos base de las pretensiones se resumen en lo siguiente: Que la demandante es una sociedad legalmente constituida cuyo objeto social es la administración de fondos de pensiones y cesantías; que los trabajadores se encuentran relacionados en el título ejecutivo base de la acción ejecutiva, que el empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 al dejar de efectuar el pago de los respectivos aportes pensionales; que la sociedad ejecutante adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al empleador para el pago de lo debido mediante requerimiento de fecha 24 de agosto de 2020, además, la demandada continúa renuente al cumplimiento de la obligación, por lo que la entidad se encuentra facultada para iniciar a través de la jurisdicción ordinaria laboral, el cobro de las sumas insolutas a cargo de la demandada teniendo en cuenta que el requerimiento para constituir en mora al empleador se cumplió.

Previo a decidir sobre la procedencia de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994 que confiere especiales facultades a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, entre las que se encuentran la de recaudar las cotizaciones pensionales que no son oportunamente satisfechas por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que frente a las obligaciones del empleador reza parcialmente:

"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...)"

Por su parte, el artículo 23 *ibídem* y frente a la sanción moratoria cita:

*"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, **generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.** Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso".*

Así mismo la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Capítulo III, y frente a las acciones de cobro, su artículo 24 expreso que:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

De lo anteriormente transcrito se colige que, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sector Privado están facultadas para iniciar las acciones correspondientes que tengan como objetivo el recaudar los aportes obligatorios a cargo del empleador que tiene bajo su responsabilidad sendos trabajadores afiliados al Sistema General de Pensiones, aunado a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la imposición de los intereses moratorios que ocasione dicha omisión, buscando

con ello el legislador el equilibrio y sostenibilidad financiera del Sistema.

Con la finalidad de reglamentar el citado artículo 24, el Presidente de la República de la época dictó el Decreto 2633 de 1994 que en sus artículos 2° y 5° expresamente reguló:

"Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Ahora bien, con base en la normativa anteriormente descrita, es claro que el título ejecutivo lo constituye en este caso el requerimiento previo -comunicación dirigida al empleador moroso- y la liquidación de fecha 27 de agosto de 2018 que realizó la entidad dentro de los 15 días siguientes en que el deudor recibe dicho documento, sin pronunciarse.

Expuesta así la situación, y con base tanto en la normativa descrita párrafos atrás y la situación fáctica aquí planteada, el Juzgado no encuentra motivo alguno para no librar el mandamiento de pago deprecado, en lo que concierne a los aportes e intereses moratorios, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Para librar el mandamiento ejecutivo se tendrá en cuenta el valor actual de los aportes que adeuda la ejecutada a sus trabajadores, aclarando que los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN para la fecha del pago.

Debe decirse que dichos intereses se calcularán a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta los períodos adeudados por los trabajadores de la entidad demandada.

Ahora, en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

Finalmente el Juzgado cuando sea la oportunidad procesal pertinente, ya sea porque se encuentren surtidas las medidas cautelares decretadas o lo solicite expresamente la parte ejecutante, notificará la existencia del presente proceso a la demandada conforme los Arts. 291 y s.s. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en los términos expuestos en la parte motiva, por la vía ejecutiva a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** con NIT. No 800.138.188-1 y en contra de LABORATORIOS BIOCOL S.AS. Nit. 900810246 para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele a la entidad demandante, las siguientes sumas de dinero correspondientes al pago de las cotizaciones dejadas de cancelar por concepto de pensión y que se discriminan para cada uno de los siguientes trabajadores así:

Cedula	Apellidos	Fecha	Valor
31.432.424	BEDOYA VALENCIA	201909	\$ 1.241.987
31.432.424	BEDOYA VALENCIA	201910	\$ 1.241.987
31.432.424	BEDOYA VALENCIA	201911	\$ 1.241.987
31.432.424	BEDOYA VALENCIA	201912	\$ 1.241.987
1.053.800.138	ARBOLEDA ACEVEDO	201909	\$ 794.991
1.053.800.138	ARBOLEDA ACEVEDO	201910	\$ 794.991
1.053.800.138	ARBOLEDA ACEVEDO	201911	\$ 794.991
1.053.800.138	ARBOLEDA ACEVEDO	201912	\$ 794.991
1.053.840.639	HERRERA GARCIA	201910	\$ 132.499
1.053.840.639	HERRERA GARCIA	201911	\$ 132.499
1.053.840.639	HERRERA GARCIA	201912	\$ 132.499

2. Por aportes al fondo de solidaridad pensiona por los siguientes afiliados y períodos:

Cédula	Apellidos	Fecha	Valor
31.432.424	BEDOYA VALENCIA	201909	\$ 77.624
31.432.424	BEDOYA VALENCIA	201910	\$ 77.624
31.432.424	BEDOYA VALENCIA	201911	\$ 77.624
31.432.424	BEDOYA VALENCIA	201912	\$ 77.624
1.053.800.138	ARBOLEDA ACEVEDO	201909	\$ 49.687
1.053.800.138	ARBOLEDA ACEVEDO	201910	\$ 49.687
1.053.800.138	ARBOLEDA ACEVEDO	201911	\$ 49.687
1.053.800.138	ARBOLEDA ACEVEDO	201912	\$ 49.687

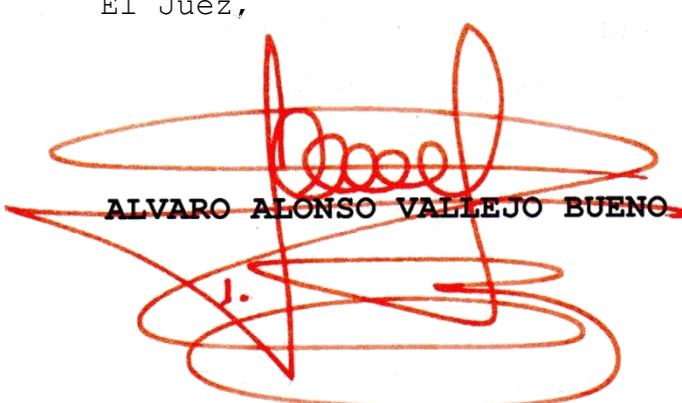
b) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre los anteriores conceptos, los que se liquidarán con base en la tasa legal que corresponda certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, teniendo en cuenta los adeudados por los trabajadores de la entidad demandada descritos en el numeral anterior la parte motiva del presente auto, y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

2°. NOTIFÍQUESE a la entidad demandada personalmente conforme los Arts. 291 y S.S. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., una vez se surtan las medidas cautelares decretadas o antes si así lo solicita la parte ejecutante, atendiendo lo pertinente del decreto 806 de 2020 en cuanto a la notificación electrónica.

3°. RECONOCER personería para actuar a la sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. Nro. 900.411.483-2, como apoderado judicial de la sociedad demandante, que actúa a través de la profesional María Yorladys Zapata Galvis con cédula de ciudadanía No. 42.011.709 T.P. 287.777 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 061

El auto anterior se notifica hoy

16 de abril de 2021

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la demandada, para que contestara la demanda, lo que pretendió hacer a través de escrito y documentos. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Abril 06 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 419

REF: Ordinario Laboral de 1^a. Inst. OSCAR SOTO GONGORA
Vs. B. DE S. S.A.S.

RAD: 2020-00223-00

Cartago, V, Abril quince de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.,

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. LAURENT CUERVO ESCOBAR, abogado titulado, portador de la T.P. No. 278.636 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada B. DE S. S.A.S., conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 61

El auto anterior se notifica hoy

ABRIL 16 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obra solicitud por parte del apoderado judicial del demandante en el que solicita procedimiento a seguir para las notificaciones a los demandados. Sírvase proveer.

Cartago (V), Abril 9 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO Nro. 422**

REF. Ordinario Laboral de Primera Instancia de TULIO CESAR CARDENAS. **VS-** MARTHA LIDA MONTEALEGRE RODRIGUEZ Y OTRO.

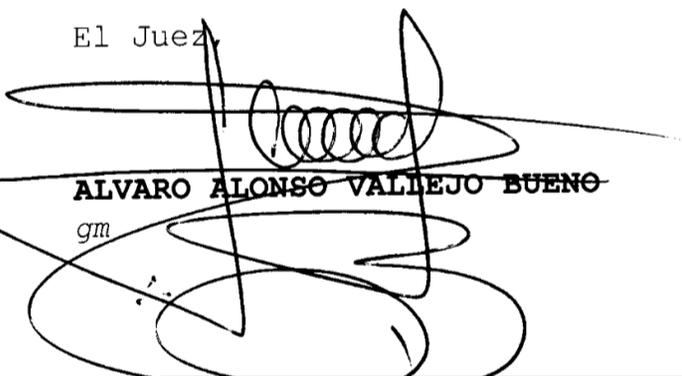
RADICACION 2020-00039-00

Cartago (V), Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra correo electrónico u otro canal digital de la demandada MARTHA LIDA MONTEALEGRE RODRÍGUEZ, se instará al profesional del derecho para que suministre si conoce la dirección electrónica perteneciente a la misma, o en su defecto un canal digital como WhatsApp o telegram que ésta posea, informando al Despacho como fueron conseguidos.

NOTIFIQUESE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 061

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 16 DE 2021**

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obra solicitud de emplazamiento por parte del apoderado judicial del demandante respecto al señor José Iderman Herrera Cardona sin que se hubiere agotado la citaciones y avisos a las posibles direcciones electrónicas de los demandados. Sírvase proveer.

Cartago (V), Abril 9 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO Nro. 421**

REF. Ordinario Laboral de Primera Instancia de URANIA LONDOÑO MESA. **VS-** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.

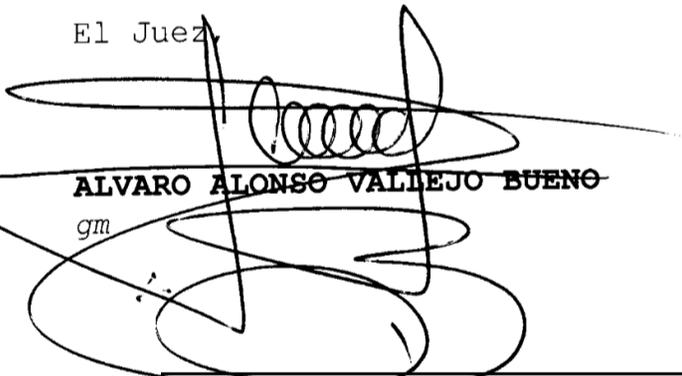
RADICACION 2019-00229-00

Cartago (V), Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y antes de decidirse sobre la solicitud de emplazamiento realizada por el profesional del derecho se le instará para que suministre si conoce la dirección electrónica perteneciente al demandado JOSE IDERMAN HERRERA CARDONA, o en su defecto un canal digital como WhatsApp o telegram que éste posea, informando al Despacho como fueron conseguidos.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 061

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 16 DE 2021**

EL SECRETARIO _____

